

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

FUENGIROLA

10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

El Ayuntamiento de Fuengirola, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7 / 1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 / 1988.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad y de las actuaciones comunicadas o sujetas al régimen de declaración responsable, precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o aperturas de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculos públicos o actividad recreativa, así como sus modificaciones, ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigencias por las normas reguladoras de licencias de apertura y funcionamiento.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente autorización, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2. Estarán sujetas a esta tasa todos los supuestos que, regulados en la ordenanza municipal reguladora de licencias de apertura ó funcionamiento de establecimientos y de actividades, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicio, así como la de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones, y en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a vivienda sino a alguna actividad de industria, comercio, profesión, arte, oficio o servicio, ya tenga acceso directo a la vía pública, ya se encuentre instalado en el interior de una finca particular.

b) Las actividades profesionales ejercidas exclusivamente por personas físicas o entidades, de las contempladas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, no están sujetas a tasas, si bien deberán presentar con anterioridad al inicio de la actividad o cualquier variación que se produzca, el impreso normalizado de la comunicación previa, acompañado de la documentación administrativa y gráfica que se determina en la ordenanza reguladora del citado procedimiento.

No obstante lo anterior, las actividades profesionales que dispongan de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general o utilicen aparatos de rayos X, estarán sujetas al régimen de declaración responsable.

c) Ampliación de superficie de establecimiento con licencia de apertura.

d) Ampliación de una actividad en establecimiento con licencia de apertura.

e) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

f) Reforma de establecimiento con licencia de apertura, sin cambio de uso.

g) El cambio de titularidad de establecimiento con licencia de apertura.

Tendrán la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

h) La presentación de declaraciones responsables previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise, de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de licencias de apertura o funcionamiento de establecimientos y actividades.

i) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

j) Cambio de responsable en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que la que seguirá ejerciéndola en un establecimiento, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta tasa se entenderá por establecimiento todo edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal, o la declaración responsable.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten declaración responsable de inicio de actividad.

Artículo 3. Cuota Tributaria

1. La base de gravamen estará constituida por la superficie del local en que se ubique la actividad objeto de licencia, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

2. Se entenderá superficie del local la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas las plantas.

3. En los casos en que la actividad se establezca en el propio domicilio del beneficiario de la licencia, se prorrateará la superficie destinada a cada uso.

4. En los casos expresamente señalados en las tarifas, la cuota tributaria será la cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 4. Tarifas

Las tarifas a aplicar son:

1. Los primeros 50 metros cuadrados tributarán: 9,88 euros/metro cuadrado.
2. De 51 a 120 metros cuadrados: 8,54 euros/metro cuadrado.
3. De 121 a 400 metros cuadrados: 7,16 euros/metro cuadrado.
4. De 401 a 1.000 metros cuadrados: 5,87 euros/metro cuadrado.
5. De 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 4,49 euros/metro cuadrado.
6. A partir de 2.000 metros cuadrados: 3,64 euros/metro cuadrado.
7. Cambio de titularidad, sin variación de superficie ni de actividad, de las contempladas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: 213,08 euros.
8. Cambio de titularidad, sin variación de superficie ni de actividad, de las no contempladas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: 82,46 euros.

Artículo 5

a) Las actividades calificadas, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, tendrán un incremento del 175 por ciento sobre la tarifa establecida.

b) Cuando se trate de depósitos o almacenes cerrados al público, en lugar distinto del establecimiento principal, se liquidará el 50 por ciento de la tarifa establecida.

c) Licencias para la puesta en funcionamiento de todo tipo de Instalaciones y similares, así como de nuevas tecnologías, abonarán una tasa de 493,45 euros.

Artículo 6

Con carácter general la liquidación resultante de la aplicación de la tasa no será inferior a:

- Actividades inocuas sujetas a declaración responsable: 308,41 euros.
- Actividades contempladas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: la anterior, con un incremento del 175 por ciento.

Artículo 7

Una vez declarado el archivo del expediente, se interesara cualquier actuación sobre el mismo encaminada a la continuidad del procedimiento, se devengará un pago del 20% del total de la tasa que corresponda.

Artículo 8

No se concederán aplazamientos en la liquidación de tasas.

Artículo 9. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable o, en los casos que resulte preceptivo, en la solicitud de calificación ambiental, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente, que facilitará el Ayuntamiento. No se procederá a la tramitación del procedimiento en tanto no se acredite el ingreso de la tasa.

2. Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o presentación de la declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización solicitada, o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la autorización.

Disposición Unica

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por Licencias de Actividad para la apertura de establecimientos anterior a ésta.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Publicada en el B.O.P. del día 23 de Noviembre de 1995.

Modificada en el B.O.P. del día 25 de Noviembre de 1.996.

Modificada en el B.O.P. del día 24 de Noviembre de 1.997.

Modificada en el B.O.P. del día 20 de Noviembre de 1.998.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de noviembre de 2001.

Modificada en el B.O.P. del día 21 de noviembre de 2003.

Modificada en el B.O.P. del día 30 de diciembre de 2005.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2007.

Modificada en el B.O.P. del día 15 de diciembre de 2008.

Modificada en el B.O.P. del día 17 de junio de 2010.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de diciembre de 2011.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2012.